



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Según sentencia adiada el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la evocada Oficina Judicial y confirmada por el Juzgado del Circuito de Málaga, se dispuso a ordenar al Representante Legal de SANITAS EPS-S, lo que a continuación se acota:

SEGUNDO. - ORDENAR el tratamiento integral al señor MARCOS TOSCANO CARRILLO para el manejo de la patología denominada "S781: AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA EN ALGÚN NIVEL ENTRE LA CADERA Y LA RODILLA", siempre que los servicios médicos sean ordenados por sus médicos tratantes. **TERCERO.-** En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de ESPS SANITAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, REALICE una valoración médica especializada al señor MARCOS TOSCANO CARRILLO, en alguna de las instituciones que se encuentren dentro de su red de prestadores de servicios, brindándole el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el manejo de la patología denominada "S781: AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA EN ALGÚN NIVEL ENTRE LA CADERA Y LA RODILLA", que padece y las complicaciones que de esta se deriven, garantizando sin dilación alguna la continuidad y prestación de todos los servicios médicos que precise con estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y presentación de los conceptos PBS-S y NO PBS-S señalados por los médicos y/o especialistas tratantes en las correspondientes prescripciones que emitan para tal propósito.

El señor MARCOS TOSCANO CARRILLO por intermedio de la personería de Macaravita, mediante escrito presentado el veintiuno (21) de febrero de 2023, informa que la EPS accionada aun no daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que a la fecha los dos bastones canadienses en aluminio, graduables en altura, los cuales fueron ordenados por el médico tratante desde el diecinueve (19) de julio de 2022, por la junta médica.

El Despacho por proveído del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la regional de SANITAS EPS, superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente de comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera, manifestando la representante de EPS SANITAS-S, que se realizaron las gestiones positivas relacionadas con el suministro de dos (2) bastones canadienses en aluminio graduable en altura, informan que para la dispensación de este tipo de insumo se solicitaron a través del operador logístico Cruz Verde, cotizaciones a diferentes proveedores siendo seleccionado el proveedor GLX.

Manifiestan en el escrito que los bastones fueron autorizados con la solicitud 214539951 a través de la IPS Cruz Verde. Se precisa que el proveedor remite certificación donde informa que se contacto con los familiares y notifica que vía Servientrega con la cual realizo el envío al municipio de Macaravita los insumos con fecha de llegada la primera semana de marzo del año en curso.



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del [Decreto 2591 de 1991](#) disponen que ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.
3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita “no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor MARCOS TOSCANO CARRILLO, en contra de EPS SANITAS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ